

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [2021-0054F](#)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Arely Penagos Quiroz

Demandado: Reinaldo Humberto Ramírez Jiménez

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se puso a disposición unas actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por Arely Penagos Quiroz contra el auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

En agosto 27 de 2020, se inició la audiencia de Inventario y Avalúo de bienes, donde cada una de las partes presentó su particular proyecto y siendo puestos a consideración de la contraparte, fueron objetados, razón por la cual, la A Quo ordenó la suspensión de la diligencia, ordenando la práctica de pruebas ^{véase nota 1}.

El 11 de mayo de 2021, se reanudó la audiencia de dicha diligencia de inventario de avalúos, donde la A Quo resolvió sobre las objeciones y disponiendo cuales activos y pasivos quedaban incluidas en ese inventario; contra estas decisiones se interpuso el recurso de apelación por la demandante, el cual fue concedido en la misma audiencia, en el efecto devolutivo ^{véase nota 2}.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo digital “001-2013-00265 ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALUO 27-08-2020”

² Archivos digitales “001-2013-00265 ACTA DE AUDIENCIA RESUELVE OBJECION INVENTARIOS Y AVALUOS 11-05-2021” y “001-2013-00265. AUDIENCIA MAYO 11 DEL 2021”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303.

Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182

Barranquilla- Atlántico

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las **concretas** razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

Por lo que, en principio, corresponde a la funcionaria de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso, verificando el contenido de lo expuesto por el recurrente cuando no se cumple con estos requisitos.

El artículo 355 ibidem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.”

En el video “001-2013-00265. AUDIENCIA MAYO 11 DEL 2021, minuto 1:19:00 a 1:20:00” es fácil advertir que el apoderado de la recurrente no expresa, al momento de la interposición del recurso, ningún argumento **concreto y específico** de inconformidad o cuestionamiento en contra de las consideraciones de la A Quo

Se limita a indicar que no está conforme con las consideraciones y decisiones de la Jueza porque “dio más prioridad a las pruebas aportadas por el demandado y desestimando casi en totalidad las aportadas y solicitadas por la demandante”; sin exponer ninguna idea relacionada al por qué la valoración efectuada por la Jueza frente al acervo probatorio estuvo equivocada o no corresponde con los supuestos facticos que se pretendían demostrar con ellas, ni tampoco que con ello se hubieran desconocido las normas o principios a utilizar para efectuar y exponer el valor dada a cada una de ellas y en su conjunto.

Por lo que, no existiendo **reparos concretos** que analizar, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo, dado que no existe

ninguna concreta razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d65a4cff669dd6d5706121609ba37c2835c2d9c1044bc72df2483bdf2d3d25

Documento generado en 01/10/2021 11:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co